PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0946

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dimitry Investments Enterprises, SA.

Abogado:Lic. José L. García Suero.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de Septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dimitry Investments Enterprises, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00414, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la

Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José L. García Suero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la oficina "Joluga, Consultores Financieros y Legales, SRL.", ubicada en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Dimitry Investments Enterprises, SA., RNC núm. CED2 con domicilio en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quienes hacen elección de domicilio en el de su abogado representante.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER2 y PER3 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER4 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.La sociedad comercial Dimitry Investments Enterprises, SA., no conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, interpuso un recurso Contencioso-Tributario., dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00414, de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. depositado en

23 de noviembre de 2020, por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errada apreciación de los hechos de la causa e inversión de fardo de la prueba y falta de base legal. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley y violación al art. 139 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Tercer medio: Fallo violatorio al precedente de sentencia TC020/17, del Tribunal Constitucional Dominicano." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9.Mediante memorial de defensa, la parte recurrida solicito que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener el acto de alguacil mediante la cual le notifican a la parte recurrente la sentencia impugnada.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11.El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se

interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12.Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que la parte que interponga el recurso de casación tiene la obligación de notificar conjuntamente con el recurso el acto mediante el cual se le ha notificado previamente la sentencia impugnada, de ahí que, la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.

13.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo cometió un grave error al indicar que no se aportaron medios probatorios fehacientes que permitan corroborar las pretensiones, sin embargo, han restado valor probatorio a los comprobantes fiscales utilizados para deducir costos y gastos es la parte recurrida, la cual tiene el deber de aportar los documentos que dieron origen a la determinación de la obligación tributaria.

14.Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos y fundamentos de la causa, puesto que no obstante se estableció que la única responsabilidad de la parte recurrente es validar los números de comprobantes fiscales emitidos por los clientes a través del mecanismo dispuesto por la parte recurrida, los comprobantes fiscales emitidos por la empresa Inversiones Bumba, SRL, fueron autorizados por la parte recurrida, por tanto, la supuesta actividad ilícita de la dicha empresa -inversiones Bumba, SRL- escapa de nuestro control, de ahí que, el punto discutido es que nuestra empresa sí podía deducir costos y gastos y adelantarse el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aunque el pago haya sido realizado en efectivo, en consecuencia, los jueces del fondo trasladaron erróneamente la carga de la prueba a la parte recurrente.

15.Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que es errada por parte de los jueces del fondo la atribución del fardo de la prueba, los cuales procuran que demostremos que esos hechos no eran falsos cuando en situación de esta naturaleza a quien le corresponde demostrar la falsedad del hecho alegado es a la parte recurrida; que el tribunal a quo no analizo que la litis se contraria no al aporte por ante el tribunal de los comprobantes fiscales aportados en sede administrativa sino del requerimiento ilegal y persistente por parte de la recurrida de que dichas compras no podían ser deducidas como costos ni como adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Pruebas aportadas. Parte recurrente: 1. Copia de la Resolución de Determinación núm. ALMG-FI-00827-20I8, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).2. Copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 3. Copia de recurso de reconsideración de fecha 07 de agosto de 2018, emitido por la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A. 4. Copia de registro mercantil núm. 29848SD, de fecha 09 de septiembre de 2004, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 5. Copia de la nómina de presencia de la asamblea General extraordinaria, de fecha 21 de noviembre de 2019. 6. Copia de acta asamblea general extraordinaria de fecha 21 de noviembre de 2019. 15. La parte recurrente, la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., pretende con la interposición del recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la resolución RR-004657-2018, en razón de que dicha decisión se encuentra fundamentada en presunciones apartadas de la ley y del debido proceso, motivo por el cual resultan arbitrarias y contrarias a la norma que rige la materia, así como a la Constitución Dominicana, toda vez que las facturas hoy impugnadas fueron validadas por los mecanismos otorgados por esa Dirección a tales fines, resultando improcedente el hecho de que esta quiera desconocerlos. Respecto a la evasión alegada, sostiene que no existen los elementos constitutivos tal como lo establece el artículo 203, del Código Tributario Dominicano. En cuanto a la multa, infiere que se le impuso la misma sin darle la oportunidad de defenderse. Alega además, que la referida resolución carece de motivación, ya que no explica las razones que dieron origen a la carga impositiva determinada y la multa astronómica que se le imputa, violentando el principio de seguridad jurídica y certeza normativa, legalidad, confiscatoriedad y de procedimiento sancionador. 16. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso Contencioso-Tributario. que nos ocupa, al referir, que se puede verificar que se cumplió con el debido proceso, toda vez que se le dio a la recurrente la oportunidad de defenderse, tal como lo establece la ley, a lo que no obtemperó la misma, ya que no depositó documentación alguna que permitiera a la administración rectificar el resultado de la determinación realizada. Establece que ni en sede administrativa ni en esta jurisdicción la recurrente ha depositado prueba que permita acercarse a la realidad que defiende. En cuanto a las facturas que alega el recurrente esta desconoce que los comprobantes son emitidos por personas físicas y jurídicas que ejercen una actividad comercial, no por oficiales investidos de fe pública, lo cual otorga a la administración la facultad de impugnarlos, sostiene en ese mismo tenor que en virtud de la norma 06-10, los comprobantes no constituyen por si solos elementos para determinar la veracidad de un costo o gasto, ya que los mismos tienen que estar sustentados en elementos materiales que comprueben la ejecución de los mismos. En cuanto a la evasión sostiene que al detectarse inconsistencias e inexactitudes en sus declaraciones y al no ser rectificados los hallazgos, indiscutiblemente incurre la entidad en evasión tributaria y la multa que se le impone corresponde a la realidad. 28. Que esta Sala al estudiar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada pudo constatar, que no obra depositada en el expediente medio de prueba fehaciente que permita a este tribunal corroborar las pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar la referida la resolución de reconsideración marcada con el número RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sin aportar de manera simultánea los documentos que dieron origen al proceso de determinación, los cuales pudieran demostrar que las informaciones reportadas en sus declaraciones corresponden con lo verdadero y que en vía de consecuencia la administración actuó en menoscabo de la misma. En ese tenor, en vista de la precariedad probatoria de la que adolece el expediente, esta sala apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

17.Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

18.Dicha determinación de oficio está vinculada con el monto de las operaciones relacionadas a los servicios adquiridos por la empresa hoy recurrente, aspecto este sobre el cual existe controversia entre las partes, ya que dicha situación incide en los tributos a pagar y deducir por parte de esta última.

19.Asimismo, se advierte, como un hecho controvertido por la parte recurrente la validez de la improcedencia de los costos y gastos de la especie, ya que esta última alega que están sustentados en números de comprobantes válidos, toda vez que procedió a validar los números de comprobantes fiscales de la empresa emisora; no obstante, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó al expediente la documentación que dio origen al proceso de determinación. En efecto, los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente no depositó la documentación fehaciente que permitiera justificar la validez de costos/gasto que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida.

20.Que, en vista de que los números de comprobantes fiscales para deducir costos y gastos habían sido invalidados por la parte recurrida por no cumplir con las condiciones previstas en el reglamento núm. 254-06, correspondía a la parte recurrente aportar los medios de pagos en los cuales se sustentaban dichos comprobantes fiscales.

21.Que si bien la parte recurrente alega que procedió a realizar los pagos en efectivo, esto no es óbice para no aportar los medios de pruebas que sustenten las transacciones efectuadas; es decir, aquellos elementos -recibo de pago- que permita suponer que efectivamente los gastos y costos se encontraban sustentados. De ahí se advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en este primer y segundo medio de casación.

22.Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la administración tributaria impuso una multa por evasión tributaria de la cual no tuvo la oportunidad de defenderse, de ahí que el tribunal emitió un fallo violatorio al precedente constitucional TC 020/17.

23.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29. Que en consonancia con lo antes expuesto, ha quedado evidenciado el cumplimiento de la normativa legal que rige la materia y el debido proceso, por parte de DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la Resolución núm. RR-004657-2018, que hoy se ataca, razones por las cuales esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto la entidad DIMITRY INVESTMENTS ENTERPRISES, S.A., en fecha 23 de noviembre de 2020, en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-004657-2018, de fecha 29 de octubre de 2020, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

24.Esta Tercera Sala considera, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que constituía un hecho controvertido la improcedencia de la multa interpuesta por la administración tributaria en el proceso de determinación, petición que se encuentra transcrita en el cuerpo de la decisión impugnada de la siguiente manera:

“En cuanto a la multa, infiere que se le impuso la misma sin darle la oportunidad de defenderse. Alega además, que la referida resolución carece de motivación, ya que no explica las razones que dieron origen a la carga

impositiva determinada y la multa astronómica que se le imputa, violentando el principio de seguridad jurídica y certeza normativa, legalidad, confiscatoriedad y de procedimiento sancionador [] TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR y dejar sin ningún valor jurídico la Resolución de Reconsideración No. RR-004657-2018, emitida por la Dirección General de impuestos Internos en fecha veintinueve (29) de octubre del Dos Mil Veinte (2020), y recibida por la recurrente en fecha once (11) del mes de noviembre del Dos Mil Veinte (2020); por su carácter fundado, desproporcionado y carente de toda base legal, bajo las más amplias reservas como en derecho fuese posible" (sic).

25.De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este argumento y pedimento fue recogido por el tribunal a quo como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso Contencioso-Tributario., no procedieron a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En consecuencia, procede casar en este punto de derecho la presente sentencia.

26.En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

28.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00414, de fecha 27 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la multa impuesta por la administración tributaria y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici